

RESOLUCIÓN PÚBLICA UAIP-MC-78/2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las nueve horas con nueve minutos del día catorce de diciembre del año dos mil veintidos.

Considerando:

- I. Que el 5 de diciembre de 2022 se recibió, vía correo electrónico, la solicitud de información de **XXXX** y que en su escrito pide:

Qué asesorarías a funcionarios de las diferentes dependencias del Ministerio de Cultura y/o el Ejecutivo ha ejecutado entre el 01 de enero de 2021 y el 04 de diciembre de 2022 la Dirección General de Género y Diversidad sobre el diseño de campañas internas y externas para fomentar la inclusión y no discriminación sobre todo en fechas conmemorativas; identificando la descripción de la campaña, objetivos, ámbito geográfico de implementación, mensaje principal, resultados obtenidos, autoría de la campaña (persona jurídica, natural o dependencia institucional), monto de la campaña.

- II. Que el día 6 de diciembre del año en curso, se notificó la admisión de la solicitud por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, LAIP; 54 de su Reglamento y Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos, LPA. En esa misma fecha, se remitió la solicitud a la Dirección General de Género y Diversidad (DGGD) para que proporcionara la información requerida por el peticionario.

- III. El 12 de diciembre de 2022 se obtuvo respuesta de la DGGD, por medio del memorandum A 101.11.04/242/2022, en la cual comunica:

“Este dato es inexistente por lo que no se puede proporcionar información. En el periodo solicitado esta Dirección General no ha recibido solicitudes de asesorías sobre el diseño de campañas en mención”.

En línea con la respuesta de la DGGD, el Art. 15 del Lineamiento para Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (LGSAIP) dice que “Cuando en el trámite de una solicitud de información se advierta de parte de la Unidad Administrativa la ausencia o falta de la documentación pretendida por el solicitante, por nunca haberse generado por el ente obligado... la dependencia procederá a declarar la inexistencia de la documentación”.

IV. Fundamentos de derecho de la resolución.

El Instituto de Acceso a la Información Pública sostiene que “[...] La información inexistente concurre cuando no ha sido producida aun, o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado, sumado a ello la Ley presupone que si la información no fue encontrada en los archivos institucionales es porque no existe. (Ref. 6-ADP-2015 de fecha 08 de febrero de 2016). Tomando en cuenta lo anterior, la Dirección General de Género y Diversidad comunica no haber administrado solicitudes para brindar asesorías a funcionarios del Ministerio de Cultura y/o del Ejecutivo entre el 01 de enero de 2021 y el 04 de diciembre de 2022, para el diseño de campañas de fomento de la inclusión y no discriminación de la comunidad LGTBI; en consecuencia, no hay información archivada en la DGGD como parte de las actividades que desarrolla dentro de sus facultades legales.

En ese sentido, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe. Si bien es cierto que, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, se debe analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizarla en otra unidad administrativa relacionada con los mismos y que pudiera tenerla, no aplica en este caso, ya que la inexistencia expresada por la DGGD es por nunca haberse producido; es decir, no hay documentos elaborados por la instancia facultada para asesorar en temas de género y diversidad. Por lo tanto, se confirma la inexistencia de la información requerida por el peticionario, lo anterior con base en el Art. 73 de la LAIP establece que se debe expedir una resolución que " confirme" la inexistencia de la información.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, y conforme a lo establecido en el artículo Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública se RESUELVE:

- a) **Declarar inexistente** la información, en aplicación del Art. 73 de la LAIP, por las razones antes expuestas y habiéndose agotado la búsqueda en el archivo correspondiente.
- b) **Hacer saber** al solicitante que si no se encuentra conforme a la comunicación de inexistencia de la información, puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene. O también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Art. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

NOTIFIQUESE.

Lic. A. Villalta-Oficial de Información
UAIP-MC-78/2022

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.